



AVTO DEL YL LVSTRISSIMO Y RE:

VERENDISSIMO SEÑOR NVNGIO EN TRECE
de Julio de 1722.

DEclárase, que el Doctor D. Pedro Colino Abbad de Peñalba, cumplió la Mesada del mes de Octubre, que está a tu cargo, con el Vino por el entregado en dicha Mesada, y por injusta la reprobacion de los primeros, y segundos Vecedores del Cabildo, y todas las Costas, daños, intereses, y menos cabos, que se han seguido, y siguieren del referido Vino en especie, que así se entregó por el referido Abbad de Peñalba, son, y quedan a cuenta, y riesgo del referido Cabildo, a quien se condena en todas las costas causadas al referido Abbad, en el modo, y forma, que el mismo Cabildo practica contra las Dignidades, que no cumplen sus Mesadas, y se reserva su derecho a dicho Cabildo para que le repina contra los dichos primeros, y segundos Vecedores, conforme a derecho &c.

PRETENSIONES.

Pretende el Venerable Cabildo, que el Señor D. Bernardo Froylan Saaavedra Provisor, y Vicario General del Obispado de Leon, y Juez Apostolico en esta causa reboque el referido Auto de 13. de Julio, y reponga el processo en el estado, que tenia el dia treze de Octubre del año de 1721.

Pretende el Doctor D. Pedro Colino, y Lotada Abbad de Peñalba Dignidad de la Santa Iglesia Cathedral de Astorga confirmacion en todo del Auto pronunciado por el Romano Señor Nuncio en 13. de Julio de 1722. y condenacion de las Costas causadas en esta Segunda instancia al Venerable Dean, y Cabildo de dicha Santa Iglesia.

FVnda el Venerable Cabildo de Astorga su pretension en que el Abbad de Peñalba, y demás Dignidades tienen otorgada Escritura, por la que se obligan, Vajo de divisa, y juran de estar y pasar por la aprobacion



bagión y reprobacion del Pan, y Vino de sus Metadas, q̄ hizies en los primeros, y segundos Vecedores Canonicos titulares de dicha Santa Iglesia sin reclamacion, aunque les asida justa causa para ello, y asimismo queriendo ser executados a la entrega de otro Pan, y otro Vino, asta el cumplimiento de sus Metadas.

Funden lo segundo en que por la costumbre, y diversas executorias se hallan confirmadas dichas Escrituras con las clautulas, q̄ contienen, y el no haber admitido en conformidad de ellas reclamacion de la aprobacion; ò reprobacion, que hubiesen echo los primeros, y segundos Vecedores, y en su execucion haberse practicado dar otro Pan, y Vino diverso del reprobado el Dignidad, aqui en tocaba hazer su Metada.

Loterzera fundan en que el Señor Auditor procedió al pronunciamiento del referido Auto, sin haber oido, citado ni admitido, las excepciones, y apelaciones, que interpuso el Cabildo, alterando lo substancial del orden judicial, y vulnerando el juramento, la costumbre, y executorias, que a su favor tiene ganadas el Cabildo contra la reclamacion de Terceros Vecedores intentada por los Dignidades.

EStos tres fundamentos seràn el assunto del discurso, y en cada vno de ellos serà el intento manifestar en Oposicion de las razones contrarias la verdadera inteligencia de la Escritura otorgada por el Abbad de Peñalba, genuino sentido de la costumbre, y Executorias del Cabildo, y ultimamente el recto, y arreglado modo de conocer y proceder, q̄ guardò el Señor Auditor, para pronunciar el referido Auto tan discreto, crudito, y justo, como publica su fama.



NO se duda que el efecto propio de los pactos consiste en obligar a los pactantes en uno, y otro fuero a la observancia de lo pactado (1.) y que la religion del juramento obstringe asta el punto de seguirse pecado de su observancia (2.) en tanto grado, que si el pacto fuese contra Derecho, como sucede en la renuncia, que hace la hija de no suceder al Padre: los contratos de los menores sin autoridad de su creador: la renuncia del Senado consulto Veliciano por la Muger. El juramento es tan poderoso, q̄ en la opinion del Señor Covarrub. en el Cap: Quamvis citado al §. 3. num. 8. Padre Sanchi lib. 3. in Decalog. cap. 12. num. 43. y 44. y otros gravísimos A.A. q̄ refiere; tambien valida, y confirma dicho pacto, y alomenos el implemento de este juramento es necesario para evitar el perjuicio, y pecado (3.) y es común sentir: y cō mayor razón quando el pacto, a q̄ accede, está aprobado por Derecho, a cuya clase pertenece el presente, porq̄ el Abbad de Peñalba consintió en Arbitrio, y aquietarse a su sentencia, sin reclamacion, de donde solo se sigue privarse del Derecho, que le competia, lo que pudo hazer rectamente. Y combenize ultimamente en favor del Cabildo la facultad de pedir segundos Veedores, para la revisiō del Pan, y Vino el Abbad de Peñalba, como lo hizo. En cuyos terminos parece seria presidio de iniquidad Tercera revisiō, por que, asi el delito se eternizaria, y no llegaria el caso de percibir los Canonigos de dicha Santa Iglesia sus Mesadas de Pan, y Vino, q̄ sirven de alimentos. En cuyos principios se descubre, al parecer, con evidencia la puidad, con que procedió el Señor Auditor en admitir dicho recurso del Abbad de Peñalba cōtra su promesa, juramento, y disposiciō de Derecho.

Para responder a los fundamentos contrarios, es necesario suponer que quando las partes en el com-

(1.) Cap. 1. et 3. de pact: ubi studiosè agendum est, ut ea, que promittuntur, opere compleantur.

(2.) Cap. 28. de iur. iur. ubi omne juramentum, quod sine iuris aeterna dispendio servari potest, in utroque foro servandum est. Cap. 8. et 23. eodem. Cap. Quamvis pactum. 3. de Pact. in 6.

(3.) Iuxta illud Mathei Cap. 5. non peccabis, vides autem Deo minus iuramenta tua.

promiso renuncian de la reduci6n ad arbitrium boni viri, 6 reclamacion, no les impide el pacto el yto de este recurso, siendo la lesion enorme. (4.) por que la buena fe pide, q̄ se presste al Arbitrio, qual combiene a buen Var6, pues de otra suerte es irritado, y nullo (5.) y esto procede, aun quando la aprobacion por la naturaleza de la obligaci6n pende de vno de los pacifcentes, como sucede en la compra del Vno, q̄ en esta especie, asta aprobarse por el emptor por la degustaci6n, queda todo el peligro de ella del c6rgo del Vendedor (6.) y no obstante su facultad en la reprobacion, debe regularse al Arbitrio de buen Varon (7.) y con mas propiedad a nuestra question lo defiende Rosa, quien afirma, q̄ el compromiso en la libre voluntad, de los Arbitros, se explica por el Arbitrio de buen Varon, especialmente tratandose de evitar daño, limitando la contraria sentencia al caso, de resultar del laudo leve perjuicio (8.) Y este mismo supuesto lo confirma con suma erudicion, y claridad el Eminentisimo Cardenal Corradini en su tratado de Interpretationis alia question 16. num. 70: donde propone, que no obstante el pacto, de que si al emptor le desagradate la cosa, se disuelva el conerato, la displicencia de este debe fundarse en justa causa, y tal, q̄ deba aprobarse por el Juez, y que combiene a buen Varon. (9.) De cuya solida Doctrina se infiere q̄ el Abbad de Peñalba en la Escritura, q̄ otorg6 al Cabildo con pacto de no reclamaci6n de la reprobacion, q̄ hicieren primeros, y segundos Vendedores, no tubo presente el caso de injusta reprobacion, y asi no pudo comprehenderse, porque el pacto no se estendi6 fuera de la intencion del pacifcente (10.) Nila potestad de los Vendedores puede subsistir con lesion enormisima del Dignidad, a quien reprueban, la Mesada injustamente. (11.)

(4.) Leg. Si liberum sit arbitrium, ff. de oper. Liberi. Bart. et Paul. in leg. final. ff. Qui satis dare cogantur. Lancelot. de actionib. par. 2. Cap. 16. n. 49. et duobus seq. et cap. 12. limit. d. n. 40. RECEB. lib. 4. tit. 21. leg. 1. n. 30. et seq. Dñus Covarr. lib. 2. de arbor. Cap. 4. n. 5.

(5.) Leg. 24. ff. locati: ibi: si in lege locationis comprehensum sit ut Arbitratu domini, opus ad probetur, perinde habetur, ac si viri boni arbitrium comprehensum sit * nam bonas fides exigit. ut tale arbitrium praestetur, quale Viro bono convenit * Quibus consequens est, ut irrita sit approbatio dolo commissa: ibi: si venditor...

(6.) Leg. 4. §. si averseione ff. de periculo, et commado res. venata: ibi. si Vinum averseione veneat, et conveniat, et de gustetur, ante degustationem, et approbationem per viculum omne ad venditorem pertinet.

(7.) Cujacius lib. 33. Pauli ad edictum in leg. 34. §. aliorum sa de contrahenda emptione. Dñus Horteg. ad labeonem in leg. final. ff. locati, et, §. final. legis 10. ff. ad leg. Rodlam n. 11 in medio.

(8.) Carol. Anton. de Rosa civil. decret. Prax. p. 1. in 1. toff. Cap. 4. n. 22. ibi: siquidem verbum omne, quantumcumque liberam voluntatem inducat arbitrii boni, et cordati viri praesferre videtur ex Doctrina Tepati var. iur. sentent. lib. 1. de arbit. bon. viri, & maxime si agatur de damno vendendo, Afflic. decti. 91. n. 5. Doctrina vero in contrarium habere locum potest, quando in modicum emergeret praedictum.

Luego siendo oy el caso controverso de injusta reprobacion, no puede embarazar el pacto de no reclamar, q hizo el Abbad de Peñalba el justo recurso, que introdujo ante el Señor Auditor. Pues si el pacto que fuele valido el pacto solo, puede obrar en terminos de modica lesion, no de enormissima, en la que procede nuestra question.

Lo mismo sucede, quando con juramento se al la confirmado el pacto de no reclamar, porque entonces sigue la naturaleza de el, y quando cesa la obligacion de este, falta la de el juramento. (12.) terminante apoyo de esta proposicion, y decision expresa de la question presente es la Doctrina, que sigue Fragoio en la parte primera lib. 5. Disputat. 14. al num. 20. donde haviendo tratado en el num. antecedente de la nullidad, e insubsistencia del pacto de no reclamar, quando el laudo contiene gravamen enorme: prosigue en el numero citado, afirmando lo mismo, si al referido pacto se le añade el juramento, en tanto grado, que concede licita la reclamacion sin peligro de incurrir en las penas impuestas en el compromiso, y menos en la de perjuro. (13.) Y las razones de esta decision consisten en que la renuncia jurada de no pedir reducion à arbitrio de buen Varon, solo produce su efecto, quando la lesion es modica, y tolerable, no si fuele enormissima, e intolerable, pues esta, como agena de la intencion de el que jura, no se comprehende en el juramento. (14.) Y si este obligara a no reclamar, siendo la lesion enormissima, se figuria el absurdo de hacer el juramento vinculo de iniquidad en la mas recta opinion. (15.) Tambien se confirma esta Doctrina con exemplares, y son que quando vno jura estar à derecho, o al mandato del Juez, no obstante el juramento, si se sintiese injustamente gravado, licitamente puede apelar, y se ampliamen

(9.) Leg. quod si nulli. 31. §. 2. et 22. in sum. Bann. 2. Arra diti. ubi dicitur, et ibi dicitur Angel. in dicto. quod si nulli. Niget. de laudibus. quest. 7. art. 2. num. 10. et 100. Infante de Decem. vendit. Cap. 14. num. 30. Guierrez. de Cappel. quest. 10. §. 25. et 109.

(10.) Leg. Non omnis 19. §. de reb. crediti ibi: actus agentium non operantur, nisi a rectum intentionem.

(11.) Accedat. et Covarr ubi supra. n. (4.)

(12.) Arguunt. Cap. de illi. §. de sponsal. Card. de Laurea in tract. de matrim. disp. 37. a num. 326. Clericus, cod. tract. fat. Decis. 17. n. 2.

(13.) Fragoio de regimine part. 1. lib. 5. disputat. 14. de arbitris, et Arbitratorib. n. 20. ubi citat Guierrez. de Juram. confirmator. part. 1. Cap. 37. n. 17. Maranta de ordin. iudicior. part. 6. tit. de appellat. et eius parib. 2. acti. n. 127. Ioan. Baptista. in tract. de Arbitris. Cap. 15. Paulus de Castro in consil. 200. Col. 11. in princ. Vol Guido Pa pa de cl. 9. per totam.

(14.) Reiffestuel. in lib. 2. Decretal. tit. de iure iur §. 2. n. 44. ibi inrament. bona fide genera. liter prestiti est interpretandi secundum intentionem iurantis non vero extendendum ad incognita, seu ad talia, de quibus iurans in specie non cogitavit, et si in mentem venissent, verisimiliter excessisset. Ita Glos. Cap. Veniens 16. vers. Prescivisset. cod. Barb. in Collect. n. 4. cū alijs, cod. D. Tho m. 2. 2. Quest. 98. art. 2. ad tertium ibi: quia intelligenda est editio. si mandatum sit licitum, hoc esset, portabile, et moderatum. Cap. 25. §. 1. cod. tit. Vers. non obstante.

B.

al

(15.) D. Gonz. in lib. 1. De
 iur. Cap. 2. de Arbitris. n. 19.
 ubi. *sed si partes simpliciter, aut
 cum iuramento renunciarint
 predicto remedio reductionis, an
 adhuc intentari possit: affirmat
 sicuti sententiam rectius defen
 dunt congesti à Fragoto ubi pro
 animi, et etiam probatur exprese
 in leg. 23. tit. 4. part. 3. et eti
 am quia iuramentum non debet
 esse vinculum iniquitatis* Cap. in
 mali 22. que ff. 2. * *sed, cū sen
 tentia ab Arbitris dicta, continet
 enormitatem, iuramentum conti
 net iniquitatem, argumento tex
 tus in lege Silbertus, ff. de oper.
 libert. legitur servari non debet.*

(16.) Glos. contra iur. recep
 ta in Cap. Prout. Vers. Cautiont
 de dolo, et contumac. et Abbas ibi:
 v. 11. Cap. insinuante. 29. de
 offe. de legat. Reiffenstuei in lib.
 2. Decretal. tit. de iur. iurau
 §. 2. num. 39.

(17.) Leg. 14. ff. de cond. inst.
 ubi. *quod contra bonos mores est,
 nec nos scire posse credendum est.*

al caso de que jurase responder ante el Juez, al que
 podrá recurrir, sobreviniendo justa causa, (16.)
 sin peligro de perjurio. Luego por la misma razon
 legijamente reclamò el Abbad de Peñalba de la
 reprobaciõ de los Veedores, de q̄ injustamente fue
 enormemete gravado, cuia causa no pudo tener pre
 sente, sin temeridad, (17.) al tiempo, que jurò; y
 asi implica el que se considere comprehendida en
 la renuncia jurada, que hizo de no reclamar.

Confirmase mas esta Doctrina, reflexionando so
 bre el fin, que pretende conseguir el Cabildo por
 medio de la Escritura, que otorgan los Dignida
 des de estar, y pasar por la aprobacion, q̄ hizieren
 primeros, y segundos Veedores de las Metadas de
 Pan, y Vino: es cierto que no puede ser otro, que
 el de asegurar la bondad de el Pan, y calioad de el
 Vino; Luego concurriendo estas calidades en las
 dos especies referidas, es inditputable que los Cano
 nigos Veedores carecen de potestad, para reprobear
 las.

Lo uno, porque asi damnificaràn al Cabildo,
 privandole de percibir luego las raciones de Pan, y
 Vino, que deben servir de alimentos diarios, para
 sus yndividuos, y quedará frustrado su fin.

Lo otro porque seria en conocido daño de el Di
 gnidad, sin interese alguno de el Cabildo, porque
 ofreciendo aquel las raciones de Pan, y Vino de la
 bondad, q̄ contiene su obligaciõ, es ofrecer quan
 to puede desear, y conseguir el Cabildo; y asi de la
 reprobacion de dichas Especies, y obligacion à que
 el Dignidad ofrezca otras, solo resulta daño evidente
 de este, sin adelantamiento alguno de el Cabildo.

Luego tratandose en el caso presente de haber ofre
 cido el Abbad de Peñalba las dos Especies de Pan, y
 Vino correspondientes à su Metada de aquella cali
 dad, y bondad, que pide el Cabildo, y contiene la

Es la primera, porque si absolutamente pudiera de la libre voluntad de los Veedores Canonigos Titulares la reprobacion de las Mefadas de Pan, y Vino, era preciso confessar, q̄ no habia obligacion. (18.) Y tambien, que la destruccion de los Dignidades estaba en el arbitrio de los Veedores, porque reprobando estos el Pan, y Vino bueno, y debiendo el Dignidad sin reclamacion dar otro, y otras Mefadas, hasta el contento de dichos Veedores, podía llegar el caso de ser imposible el cumplimiento de la obligaci6n, lo que es contra Derecho, y opuesto a la buena fe, y contrato ultro, citroque obligatorio. (19.) Es la segunda porque si el pacto apuesto en la Escritura se estiende, a que no pueda reclamarse el Dignidad, aun siendo injusta la reprobacion de los Veedores, se sigue que es contra bonos mores, porque invita a delinquir, y por esta razon las leyes civiles impruban el pacto, de que no se preste el dolo en los contratos, y mucho mas por el Juez. (20.) Luego por todas razones repugna, q̄ el pacto jurado de no reclamar de la reprobacion de primeros, y segundos Veedores, q̄ hacen los Dignidades en la Escritura, q̄ otorgan, se estienda, ni comprehenda el caso presente, que se controvierde, de injusta reprobacion.

Concluye este discurso las razones, que dan los Autores, para invalidar el pacto jurado, por el que las partes convienen, q̄ no se admita otra prueba de la satisfacion del debito, que por Escritura.

(18.) *Leg. Nec venditio. 7. ff. de contrahenda emptioe ibi: Nam si arbitrium Dñi scriptum est, venditio nulla est; et ibi. Gloss. venditio nulla est, que collata est in merum arbitrium emptoris, vel venditoris.*

(19.) *Cardenal de Luca in tom. de empe. et vendit. discurs. 34. n. 9. ibi: ubi ratione aequitatis, vel ex altera iuramenti, sive rei non integra contractus sustineretur, id procedit quia lex interpretatur, ut alterius contrahentis voluntas resolvatur in arbitrium a iure regulandum et tanquam illud boni viri, adeo ut si male adhibeatur, intret illud iudicis pro eius suppletionem, vel reformationem iuxta Magistralem traditionem Innocentij, et Hostiensis in cap. Veniens de renuntiat. Abbas in cap. sane eod. tit. Garz. Decis. 57. n. 3. et 4. et n. 12. distinc. illo inter arbitram et liberam voluntatem percutit ea que pendunt a sola dispositione, seu voluntate unius, adeo ut alter contendat de solo lucro ex disponentis voluntate reportando, secus autem in actibus onerosis, et correptionis, in quibus non spectatur voluntas unius, sed illa utriusque. Leg. 7. Verf. Placuit. de contrahenda emptioe.*

Es

(20.) *Leg. 23. de regul. iurib. leg. 1. §. illud. 7 ff. Depositi ibi: illud non probabit dolum non esse profectum, si convenerit, nam hec conventio contra bonam fidem, contra que bonos mores est: et ideo nec sequenda est. leg. Stunus 27. §. 3. et 4. Dñs. Gonzalez in Cap. 12. de Probat. n. 2. ibi. quia facilitas venie, ansam tribuit delinquendi, cap. est iniusta*

23. q. 1. §. 3. (11.) D. Carolus Anton de Bolo. Civ. Dec. prat. p. 2. in 2. inf. ord. Lud. G. 2. n. 27. Poesion Sculptura aditum, et iura iuramento firmatum, quod satisfactio probari non possit, nisi per scripturam univaleat: et num. 19. Quib. si debitum voce fit satisfactura, tunc et obligatio, et iuramentum subditur, censetur, et hoc casu debitor. Deum non legit, sed ad exortus creditorem calumniatorem se referat: eandem secuti sunt. D. Deoante. Consil. 36. Consil. 377. ad Surd. Decli. 377. et Consil. Joseph de Rola. consil. 16. lib. 2. ea ratione: si cum hoc pacto non esset validum, nimis restringeretur probatio, quandoque verum non habent, et testium de positione, et instrumenta, leg. exco. vendi. Cod. de fidei instrumentis.

(22.) *Leg. penultim. ff. de Receptis arbitris. ibi. si de re sua quis Arbitrarius factus est, sententiam dare non potest, quia se facere iuraret, qui parere prohiberet, per eandem Imperator. ibi. nec prohiberi quisquam potest. Prosp. Faugnan. in cap. 6. de elec. n. 45. ibi. licet ad aliud intencum,*

Es la una, porque así se restringia mucho la

Es la otra, y principal, porque si el debito verdaderamente está satisfecho, cesa la obligacion para con Dios, y en este caso solo se defiende el demandador contra el acreedor, que pretende cobrar dos veces. (21.) Luego con mayor razon en nuestro caso deberá ser nullo el Juramento echo por el Abbad de Peñalba, pues de el, no solo resulta privarile de todo remedio, sino que tambien le obligan, à dar cõ grave dispendio suyo otras raciones de Pan, y Vino, aunque con las primeras plenamente hubiese satisfecho, ofreciendolas de la calidad, y bondad, que pide su Escritura.

De tan solidos principios, y fundamentos ya expèdidos, parece quedaba restisimamente probada la nulidad del pacto Jurado de no reclamar en caso de injusta reprobacion, ò la no comprehensio de este, como extraño de la intencion de los pacificentes: pero por no omitir circunstancia, concretaremos las especiales, que ocurren en el referido pacto Jurado, y en su exposicion se dejara ver claramente, quam licita, y legitima fue la reclamaciõ, que hizo el Abbad de Peñalba, y que en todos los casos semejantes no debe, ni puede impedirse.

Es la primera que el Cabildo de la Santa Iglesia de Astorga es compromisor, y compromissario, porque compromissa con los Dignidades el que los Juezes, à cuya aprabacion, ò reprobacion se deba estar, sean ocho Canonigos Titulares, que turnan por acuerdo Capitulat, conque concurriendo estos, como individuos de el Cabildo, à executar el compromisso, se constituyen tambien Juezes, contra toda razon de Derecho. (22.) Y sin que les sirva de obstaculo el ser principal, y directamente interesados en las raciones de Pan, y Vino, que tambien per-

per:

que la ley pacto, o estatuto, que dispone estar a la
 decision de alguno, incluye la condicion intrinseca
 del juramento. (26.) Luego habiendo pasado a
 hacer dicha reprobacion sin esta solemnidad pre-
 cisa, claramente cometieron nulidad.
 Finalmente los Canonicos Titulares efranos,
 para semejante aprobacion o reprobacion del vino,
 pues no sode las personas, q el derecho tiene por peri-
 tas, por cuya razon carece de total lubilidencia la re-
 probacion, que hicieron (27.) Sin conocimiento,
 y justa causa, como resultara en el tercer punto de
 las declaraciones, que hicieron los peritos Exami-
 nados por el Juez de Comision.
 Conque se infiere por consecuencia legitima, que
 si concurriendo el espontaneo consentimiento de
 las partes en Juez perito, sin interes ni remoto en la
 causa, y precediendo juramento, no impide el q la
 parte lesa grabemete pueda reclamar, o pedir reduci-
 on arbitrio bonivini, no obstante el pacto jurado, q
 hubiese echo de no reclamar; cõ quantia mayor ra-
 zon en la controversia presente, lo podria executar el
 Abbad de Peñalba, quando qda probado lo metu-
 loso de la Escriptura; impericia de los Juezes, el
 interese proprio en la causa, y no preceder jura-
 mento, para aprobar, o reprobare.
 Dejo con esto, al parecer innegablemente com-
 bencido, y refutado el primer fundamentto; y de-
 clarada la verdadera inteligencia del pacto jurado,
 de no reclamar (aunque aya causa para hacerlo)
 segun la mastana Doctrina; y tambien Expres-
 das las nulidades especiales, q concurren en el,
 apuesto por el Abbad de Peñalba en la Escrip-
 ta, que otorgo a favor del Cabildo, y passo en cu-
 plimiento de lo ofecido a manifestar lo mismo, cõ
 el segundo fundamentto.

que la ley pacto, o estatuto, que dispone estar a la
 decision de alguno, incluye la condicion intrinseca
 del juramento. (26.) Luego habiendo pasado a
 hacer dicha reprobacion sin esta solemnidad pre-
 cisa, claramente cometieron nulidad.
 Finalmente los Canonicos Titulares efranos,
 para semejante aprobacion o reprobacion del vino,
 pues no sode las personas, q el derecho tiene por peri-
 tas, por cuya razon carece de total lubilidencia la re-
 probacion, que hicieron (27.) Sin conocimiento,
 y justa causa, como resultara en el tercer punto de
 las declaraciones, que hicieron los peritos Exami-
 nados por el Juez de Comision.
 Conque se infiere por consecuencia legitima, que
 si concurriendo el espontaneo consentimiento de
 las partes en Juez perito, sin interes ni remoto en la
 causa, y precediendo juramento, no impide el q la
 parte lesa grabemete pueda reclamar, o pedir reduci-
 on arbitrio bonivini, no obstante el pacto jurado, q
 hubiese echo de no reclamar; cõ quantia mayor ra-
 zon en la controversia presente, lo podria executar el
 Abbad de Peñalba, quando qda probado lo metu-
 loso de la Escriptura; impericia de los Juezes, el
 interese proprio en la causa, y no preceder jura-
 mento, para aprobar, o reprobare.
 Dejo con esto, al parecer innegablemente com-
 bencido, y refutado el primer fundamentto; y de-
 clarada la verdadera inteligencia del pacto jurado,
 de no reclamar (aunque aya causa para hacerlo)
 segun la mastana Doctrina; y tambien Expres-
 das las nulidades especiales, q concurren en el,
 apuesto por el Abbad de Peñalba en la Escrip-
 ta, que otorgo a favor del Cabildo, y passo en cu-
 plimiento de lo ofecido a manifestar lo mismo, cõ
 el segundo fundamentto.

que la ley pacto, o estatuto, que dispone estar a la
 decision de alguno, incluye la condicion intrinseca
 del juramento. (26.) Luego habiendo pasado a
 hacer dicha reprobacion sin esta solemnidad pre-
 cisa, claramente cometieron nulidad.
 Finalmente los Canonicos Titulares efranos,
 para semejante aprobacion o reprobacion del vino,
 pues no sode las personas, q el derecho tiene por peri-
 tas, por cuya razon carece de total lubilidencia la re-
 probacion, que hicieron (27.) Sin conocimiento,
 y justa causa, como resultara en el tercer punto de
 las declaraciones, que hicieron los peritos Exami-
 nados por el Juez de Comision.
 Conque se infiere por consecuencia legitima, que
 si concurriendo el espontaneo consentimiento de
 las partes en Juez perito, sin interes ni remoto en la
 causa, y precediendo juramento, no impide el q la
 parte lesa grabemete pueda reclamar, o pedir reduci-
 on arbitrio bonivini, no obstante el pacto jurado, q
 hubiese echo de no reclamar; cõ quantia mayor ra-
 zon en la controversia presente, lo podria executar el
 Abbad de Peñalba, quando qda probado lo metu-
 loso de la Escriptura; impericia de los Juezes, el
 interese proprio en la causa, y no preceder jura-
 mento, para aprobar, o reprobare.
 Dejo con esto, al parecer innegablemente com-
 bencido, y refutado el primer fundamentto; y de-
 clarada la verdadera inteligencia del pacto jurado,
 de no reclamar (aunque aya causa para hacerlo)
 segun la mastana Doctrina; y tambien Expres-
 das las nulidades especiales, q concurren en el,
 apuesto por el Abbad de Peñalba en la Escrip-
 ta, que otorgo a favor del Cabildo, y passo en cu-
 plimiento de lo ofecido a manifestar lo mismo, cõ
 el segundo fundamentto.

referido auto del Señor Auditor fue nullo, y que por tal debe declararse, pues de otra suerte sería preciso confesar que las executorias, cõsentidas y Escritura, que porgan los Dignidades son de ningun efecto, y valor.

La solucion, y verdadero convencimiento se es te fundamento consiste en lo material de poner a la vista las palabras de las Sentencias, que supone tener a su favor el Cabildo, pues del mismo literal sentido aparecera, q̄ favorece al Abbad de Peñalba.

El auto, que mas clama el Cabildo como piedra fundamental de su intento, es el pronunciado por el señor Auditor en 22. de Agosto de 1721. en la reclamacion, que hizo a Terceros Veedores Don Pedro de Yebra Dignidad de Maestro Escuela ante el Ordinario de la Ciudad de Astorga, por el q̄ declaró nullo, y opuesto a la executoria de 1675. lo obrado por dicho Ordinario, y en su consecuencia, que el referido Maestro Escuela no habia cumplido con el vino reprobado, su Metada; Y que debia dar otro a satisfacion de los Veedores, y habia incurrido en las penas, multas, y apertebimientos contenidos en dicha Executoria, y Escritura.

La razon de declarar nula dicha reclamacion fue, por el defecto de Jurisdiccion en el Juez, ante quien reclamó dicho Maestro Escuela: (6.) bien clara se descubre de la executoria de 675. que cita, porque dimanando esta del Tribunal de la Nunciatura, debió recurrir a aquel juzgado, segun derecho, el referido Maestro Escuela, y no ante el Ordinario de Astorga. (7.) Y asi se expresa en dicho Auto, ibi *acudiendo a este Tribunal siempre que tubieren jnho motivo de queja, por ser donde dimana dicha Executoria.*

Luego es innegable la admission de justa queja; y generaria la aleyeracion de total, y absoluta

... .. (. 2)
... ..
... ..

... .. (. 3)
... ..

... .. (. 2)
... ..

... .. (. 4)
... ..

... .. (. 5)
... ..

(6.) Cap. de Clericis. q. 4. de
iudic. Reiffent. in lib. 2. De
cret. tit. de Sent. et re iudicat.
§. 4. num. 117.

... .. (. 7)
... ..

Y si esta costumbre la funda el Cabildo en que
 en juicio contradictorio ha obtenido repetidas ve-
 zes para que el Dignidad no pueda reclamar, ha-
 dece unma equivocacion, porque antecedentemente
 queda probado, y es de echo cierto que en to-
 das las Sentencias se concede expresamente reclama-
 ción, y justa qja; y q no en otra forma pudieran re-
 per subsistencia, ni validación, con q es ocioso para
 la consideración para refutar excepciones, q los mis-
 mos instrumentos, en que se fundan, publican su
 incertidumbre, e implicacion. Quedan convencida
 las expresadas nullidades con que pretende el
 Cabildo anular el legitimo recurso, que introduxo,
 el Abbad de Peñalba ante el Ilustrissimo Se-
 ñor Nuncio, y se cierra este segundo fundamento,
 afirmando, q ninguna de quantas cautelas usó,
 y se valga el Cabildo, sera suficiente, a impedir
 que los Dignidades no puedan reclamar en caso se-
 mejante al controvertido, ni pedir reduccion arbitrio
 boni Viri, (19.) por cuya razon entramos sin el
 mas leve embarazo, a examinar lo que contiene el
 tercer fundamento.

Sobre el tercer Fundamento.



Propone el V. Cabildo, que por
 Derecho se manda no admitir re-
 clamacion, apelacion, u otro re-
 curso, sin que legitime su Persona
 la parte, que lo intenta. Y que al
 Abbad de Peñalba se le admitio con esta nullidad.

Que siendo la citation de Derecho Natural, pro-
 sedio el Señor Auditor a despachar comission sin

(17.) *Pottio. in Rotæ observat.*
 53. n. 2. *ibi: Actus facultativus,*
et dependentes ab alio libere
voluntate potius destruantur, quam
prohibeant quasi possessionem. Grat. dis-
cep. form. Cap. 655. n. 49.

(18.) *D. Gonz. in esp. Va*
de consuet. n. 11. Insue ibi: cum
enim in consuetudine consensus
sit causa præcipua s. sine scripto
institus de iure nat. Gent. et per
conventionem deficiat. leg. nihil
 116. §. 1. *de reg. iur. consequens*
est consuetudinem ex his actibus
inducti non poss. cum alijs iuribus
et A. A. quos citat.

(19.) *Eminent. Card. Lu-*
ca de Iudicis. Discurs. 11. num.
 6. *ibi: et licet (ut plerique Doctores*
prudenter aduertunt,) nulla
deur sufficiens cautela, evitanda
adversus laudæ, vel Sententias ar-
bitrarias hoc remedium poterit
reducionem ad arbitrium boni
vir.

primeros, y segundos Veedores, no impida la revision de terceros, y con justa causa de quartos lo firma terminante Lucca. (2.) Y que esto tenga lugar, aun quando se firmo con juramento porque la reduccion del laudo, o arbitrio de buen Varon no puede impedir la cautela, ni precaucion alguna lo ensena cruditamente Vrsaja. (3.)

Afentado, como constante ser licit. la reclamacion. Es igualmente cierto, q el recurso del Abbad pertenece al Tribunal de la Nunciatura, asi por lo q queda expendido en el fundamento segundo de este papel; como porque el Venerable Cabildo en la Messada del Maestro. Etcuela alego en dicho Tribunal tocaba alli su conocimiento; y asi lo declaro el Sr. Auditor por su auto de 23 de Agosto de 1721. Dedonde con su mismo echo se convence el Venerable Cabildo. (4.)

Encuios supuestos el defecto de poder, q le opone al Abbad de Peñalba, no merece aprecio, porque el otorgado por D. Pedro Lobato, como Podarario General, para sus negocios, y rentas, le tubo por suficiente el Notario de esta causa, de q dio fee, y asi se considera en el Derecho (5.) Mayormente quando dicho recurso, como especie de apelacion hacia mejor la condici6n del Abbad (6.) y finalmente con el especial, que otorgo dicho Abbad antes de oponerle excepci6n alguna. su fecha en 21. de Octubre de 1721. aprobo la comisi6n expedida a su pedimento en 13. del mismo mes, y a6o. y atendido el rigor de Derecho, y tubi6n el escrupulo, que podia ofrecerse (7.)

La segunda nulidad, que se supone en haberse despedido comisi6n, sin dar se le traslado al Cabildo, parece tener mas fuerza, y contodo esto se satisface claramente. Lo primero porque no podia contradecir, ni alegar el Cabildo, justa defenfa para impedir dicha comisi6n, en cuyo caso no se debe

(2.) Luca. de iudic. disc. 33. n. 2. ibi: Vt non quando uisus aliquibus erroribus doceatur vel ut qua suspitio habeatur, ad huc ista regula limitari solet, ut que deventur ad deputacionem quarsi peritiori.

(3.) Vrsaja. in sit. trim. lib. 4. tit. 8. n. 31. ibi: usque adhuc nulla cautela potuit a DD. adhiberi, tollens remedium reduccionis nisi eiusdem laudi ad arbitrium eorum dicitur. Et n. 32. et de reduccione pariter ad arbitrium boni viri, huius laudi, cui iurandi religio firmitatem addidit.

*Autos fol. 66. buelta.

*Autos fol. 43. y 44.

(4.) Vrsaja tom. 3. disc. 10. n. 38. textus in leg. Generaliter Cod. de num. pro. ibi: Nisi in eo indignum esse iudicamus quod sua quisque voce dilucide protestatus est, id in eundem casum infirmare testimonio, que proprio resisterit. Et applicatus expectabilis auctoritas Casiodori. lib. 5. Epist. 22. ibi: Pondus est pudoris gravissimum propria voce convinci.

(5.) Res. fiscal. in lib. 3. Decret. tit. de Procuratoribus. l. 4. c. 8. ibi: Mandatum generale ad negocia datum, etiam ad iudicium se extendit.

(6.) Idem loc. citato. n. 82. (7.) D. Cay. Ant. de Rota. in ill. Decis. Peaz. part. 1. l. 2. de p. end. jud. Cap. 1. n. 45. ibi:

erum si ante quam de actorum nullitate fuerit dictum, satisfactio principalis cum executorio sequatur, omnia sunt valida, quia ratiobilitate retrotrahitur, et mandatum quod paratur. Moez, in lib. 1. §. 6. Decret. tit. de procurat. Cap. 4. n. 11. in medio. Antonell. de sep. legal. lib. 1. §. 2. n. 9.

(8.) Salg. de reg. probat. part. 1. Cap. 2. n. 140.

(9.) Ruffinuel. in lib. 2. Decretal. tit. ut lite non agatur. l. 1. n. 7. argum. textus in Cap. ultimo §. 1. eodem tit. No veritas occultetur, et probationis copia fortuita casibus subtrahatur.

fol. 80 del. 1721 *

* Auto. fol. 47:

(10.) Salg. de Reg. Prob. part. 2. Cap. 1. n. 70. in fine ibi: Dicunt posse reum opponere exceptionem in legitimis, sed ea non valent, et non existunt in causa suo, et sic foret oppositio esum non gravat, sed prudentem rejicit suspicatus ad aliam.

(11.) Bmm. Luca. la. 1. ord. de iudicij. Disc. 31. n. 28. Ut aut de processu executio, in vim obligationis cameralis, vel aliorum pacti executoris, pro litterarum Apostolicarum, aut de summaris, uno privilegiato iudicio manente uti cum similibus, in quibus regula est quod iudiciorum dandi non debet, vel saltem dari debet sine retardatione iudicij, vel processu executoris, et tamen quando presertim de car. videlicet sumis, vel quod aliter causa accedat, ut in illis casibus non debet retardari, sed etiam cum retardatione,

ni aun citar a la parte (8.) Y mas quando la especie litigiosa era tan corruptible, y expuesta a perderse, que pedia breve, y sumariamente, se reconociese, para que no peligrase la Justicia y verdad (9.) Las excepciones, que suponía tener el Cabildo, para contradecirla, como son Escrituras, y Executorias, las tubo presentes el Juez (por haberse presentado en su Tribunal pocos Meses antes sobre la Mesada de dicho Maestro Escuela) y aun que legitimas en si, las considero fingidas, y aparentes para el caso presente de impedita la comission, que es la Doctrina elegante de Salgado (10.) Dedonde aparece quam conforme a Derecho, y sin perjuicio del Cabildo, y cautelando todos inconvenientes; en vista de los quatro testimonios, que se presentaron por dicho Abbad, justificando la injusta reprehacion, pronuncio su auto el Sr. Auditor en 13. de Octubre de 1721. en la forma siguiente.

Sin perjuicio, ni retardacion de la Executoria de mandamientos, de sus Capítulos, y partes; y guardandose, y cumplendose en todo, y por todo, se despache comission a uno de los Vicarios de las encomendas de Orbigo, de el Obispo de S. Juan, y la Villa de Istria, del Orden de Santiago, para que el que de ellos fuese requerido, pase personalmente a la Ciudad de Astorga; y con citacion del Procurador del Cabildo, y oidas las partes, proceda a nombrar por se mismo personas peritas, que vean, y reconozcan el Vino expresado en esta peticion, y reciba sus declaraciones, si hicieren; y echo, remita los autos Originales a este Tribunal. (11.)

Tercera nullidad: que el juez subdelegado procedió sin aver citado al Cabildo congregado en su lugar acostumbrado como se requiere.

Antes de condercer de incierta, afectada, y fraudulosa dicha nullidad, pondre el auto del Juez subdelegado, por ser con lo su contexto substancialmente de el Emplazamiento de Luca (12.)

Di-

10

Dicho dia trece de Noviembre el Subdelegado usó de su comission proveyó auto diciendo, q para que con la brevedad posible se diese cumplimiento a su comission, se excusassen embarazos, y cesassen cavilaciones, se biciesse saber a D. Francisco Gonzalez, Procurador del Cabildo como se hallaba en dicha Ciudad de Astorga en fuerza de su comission, para la inspeccion de el Vino reprobado al Abbat de Peñalba con asistencia de personas desinteresadas, que eligyera dicho Subdelegado a su arbitrio, y para que no se echase mano a los que se considerasen interesados, y sospechosos, mandó se le citase, y notificase al dicho Procurador, que dentro de quatro horas, por escripto, o depalabra propusiese las personas, que tenia por perjudiciales para dicha inspeccion, ya fuesen de la Ciudad ya fuera de ella con apercebimiento de executar la vista con aquellas, de que secretamente se informase ser de parcialidad, para excusar el perjuicio de las partes sin que biciesse fuerza a la proposicion de que antes de la inspeccion se debiese saber las que eran, por subseguir se graves inconvenientes, que cesaban con lo dicho, protestando de lo contrario tomar resolucion.

En lo Autos Consta, las diligencias repetidas, q hizo el Notario por mandato de dicho Juez, para notificar el referido auto a D. Francisco Gonzalez Procurador del Cabildo, en su defecto al Presidente; y por respuesta de este al Dean, quien lo hizo saber, congregado el Capitulo, y asi patentemente se ve conseguido el fin de la citacion, y q el Cabildo en clamar, q no le citan, se esta confesando citado (13.) Pondera mas esta razon; porq su intento era dirigido a impedir el juicio, fomentando frivolas excepciones dilatorias afin de embatacar, q se justificase la legiutimacia del Abbat de Peñalba. En cuyos terminos, es rigurosa citacion, la q se intima al Prelado, o prioro, a quien por derecho, o costumbre pertenece jurar

* Autos fol. 6.

(12.) Bmm. Card. Luca tom. de iudic. discurs. 33. n. 24. ubi. Quare ad tollendos circuitus, qui ex huiusmodi recusationibus manant, cogitanda que subterfugia, seruat praxi idem, quod in deputatione Iudicis, vel consuetudinum supra insinuatum est; citandi, scilicet partes ad dandum listam confidentium, et dissidentium, ut ita valeat iudex eligere unum ex his, qui per utrumque inter confidentes positus sit, sive alterum, qui non legatur inter dissidentes ab utraque parte dacos in lista.

* Autos del de el fol. 7. auto 10. Buella.

(13.) Idem. Luca. n. 13. ubi. tertia limitatio est, ubi ipse citandus affectate loquitur seu alias impedimentum prebet, quo minus citatio contra eum mandatur, et recepta regula, quod impediens citari habetur pro citato; intrat etenim eadem ratio scienti, pro cuius fine citatio, adinventa, et desiderata est, cum illi affectando limitatione, vel impedimento scire oporteat se citari debere, seu citationem contrarium decretam esse. Reiffent. lib. 2. Dialect. tit. de lit. pendente §. 1. n. 5. ubi. Nam si quis dolose facit, seu procurat, ne citatio ad ipsum perveniat habetur pro

fraudulencia de

Di. mo

competencia de (2.) Puse no les voto simili que algu-
no de los quatro dejase de ver, o bix, en caso de ha-
ber entrado otro vino, por cuya razon en el Dere-
cho me rege mas concepto sus deposiciones. (3.) Y
finalmente es prueba certissima de la identidad de di-
cho vino la diligencia, que ocurre en nuestro caso
de haber tenido la llave debajo de cuya oficina esta-
va Don Francisco Moran Canonigo de dicha San-
ta Iglesia de Astorga, segun consta de su misma depo-
sicion, q̄ con esta con las demas, porque siendo este
interesado por Canonigo, y Capitulario, es presump-
cion vehemente, q̄ diligentissimamente observaria
si entraba, o no diversso vino, para referirlo en la
ocasion presente en favor de la Cabildo, y asi es de la
maior excepcion la deposicion, que hace de no haber
ayan entrado otro vino en la oficina del reprobado.
(4.) De donde se infiere quã mal fundada sea la nul-
lidad de no haber p̄sido persona diputada por el Ca-
bildo a ver juramentar les testigos, porque habien-
do sido estos, los quatro dependientes del mismo Ca-
bildo, y el quinto Capitulario fuyo depositario de di-
cho vino reprobado (por confesar que desde que
se reprobo tubo la llave de la oficina donde estubo)
no era necesaria, y respecto de no poder excepcionar
el Cabildo legitimamente contra dichos testigos, y
así quedar la forma precisa de dicha solemnidad con-
seguido el efecto, y fin para que fue introducida (5.)
Y aun atendido el rigor, la citacion se hizo como el
Derecho lo previene, porq̄ en la mas verdadera Sen-
tencia se debe citar al Procurador de la causa, y no a
la parte. (6.) Luego constando en autos, la citacion
a Ysidro Santos, aunque compareció ante el Subdele-
gado con poder del Cabildo, no puede alegarse
dicho defecto, y es mucho mas despreciable por ser
notorio, que se hicieron rependidas diligencias, y ci-
taciones personales al Presbitero, y Dean, lo que no

part. 1. Cap. 2. n. 108. et seqq.
Gracia. Discept. forens. cap. 296.
n. 53. et seqq. Roa. Decis. 486.
v. 2. Cor. Cavalier. et Decis. 447.
n. 4. part. 2. v. 2. Idem. Luca in
eodem tom. discurs. 32. n. 24. ibi
unde propterea: quam admodum
supra in citationis rubrica genera-
liter advertebat: eius defectus, si-
ve sit in substantia, sive in modo,
faciatur per comparationem partis
cum illa: impletur finis, vel ef-
fectus, ad quem per legem est re-
quisitus.

(1.) Pignat. tom. 4. consulti.
43. n. 130. ibi: Negativa porro
probatum per inspectionem loci
longum et cum per coartationem lo-
ci, ac temporis, quia ubicumque ne-
gativa est coartata, hec cadit in
sensum estis, atque affirmativa est
tunc non minus creditur testibus,
quam super affirmativa, et idem
in. n. 35. ibi: at vero negativa
coartata, que demonstrat nobis se-
nec affirmativa propositionis po-
teat utroque probari; nihil que dis-
ferat ab affirmativa.

(2.) Vetai. tom. 3. part. 1.
discept. 2. n. 9. ibi: quamvis au-
tem ad coartandam negativam de-
ponere testes debeat per verba
quod aliter esse non possit, quin ipse
si scirent; nihilominus quando de-
gitur ab testibus p̄nt informatis
bon non est necessarium, sed eadem
negativa dicitur coartata, cui viti-
tialiter in se dicitur coartata,
ut observat Gratian. Discept. 1.
525. n. 35. et seqq. Addent. ad
Eudotic. decis. 325. n. 27. ibi:
Et hoc est quod dicitur testis est ve-
rissimiliter informatus super nega-
tiva non est necesse, quod remove-
at sensum ab alio, ut dicitur quod
aliter esse possit, quin ipse sciret;
sed sufficit quod simpliciter depo-
nat de negativa. Emm. Luca in
tom. 4. discurs. 32. n. 24.
Vers. Nisi adeo.

★★ Autos fol. 18.

(1) Pignat. tom. 10. consult. 134. n. 9. ibi: occidit. nra machina vobis similitudo. si nemo testes sine domessici. ac famuli parati viderit infirmi tui morbo laborantem. Similitudo enim plurimum conserit ad probationem leg. hoc carmen y final ff. de testibus cum alij. ibi dem.

(4) Pignat. tom. 4. consult. 43. n. 139. ibi: Diligentia vni potens custodes, eandem obseruarent, ac fideliter referent; prebet certissimam negatiue probationem, iuxta insignem theoric. Bartoli. in leg. in illa stipulatio tit. 8. n. 12. ff. de verborum obligatiombus.

(5) Resseñual. in lib. 2. Decret. tit. de testib. §. 13. num. 419. ibi: sum quia si testes prebarentur aduersus partes, non elatas, adimuntur huic facultas proponendi, legitimas exceptiones, per quas repellerentur persone testium. Cap. Quoniam frequenter §. 1. luncta. Giof. Versic. ad repellendum. vt lite non comess. Luca; de iudic. dist. 32. n. 24. in fin. ibi Dum ille non desiderat pro forma precisa sed pro dicto fine, vel effectu, quem sufficit impleri.

(6) D. Gobz. in Cap. 2. de testib. n. 7. in medio ibi: sed ad huc ascendit est procuratorem tantum esse citandum, ut decernunt. Bart. l. in leg. furioso. n. 3. ff. de testib. Pancinm. hic. sum. 18. Beccius n. 77. Gregorio Lopez in leg. 27. tit. 16. part. 3. n. 6. alij quos refert.

★ ★ Autos fol. 18. y 21.

★ ★ Autos fol. 26. y 27.

★ ★

podia ignorar el Cabildo, por cuya razon declarado su animo de impedir el juicio con la abstencion, y pretesto de tribolo de que no le habian citado pro capitulo, claramente le pareo perjuicio, como conuapaz, y asi se considero el dicto conda misma validacion, que si hubiera estado presente el Cabildo. (7.) Singularmente quando pendio de su voluntad el repeler los testigos sospechosos en los diuersos terminos, que el Juez Subdelegado le asigno para dicho efecto; y justifica sobre todo, este intento, q̄ en el caso presente era inminente el riesgo de no averiguar la calidad, y bondad del vino: luego con la brevedad posible (8.) por cuya razon sin tan multiplicadas diligencias avia procedido el Juez a dicho reconocimiento, conforme a Derecho, y adicido asu comission.

Con lo propuesto asta aqui quedaba plenamente tambien justificado el echo de haber juramentado los oydentes, q̄ nombró de oficio dicho Juez Subdelegado para el reconocimiento de la bondad, y calidad de dicho vino: reprobado; pero para combençer del todo de la contumacia de el Venerable Cabildo, aun infundido el Subdelegado con nuevas diligencias ** y no bastando para q̄ el Cabildo obedeciese, por peremptoria, mandó dicho Subdelegado notificar su auto a qualquiera Canonigo, para que compareciese a executar lo con aperçibimiento, y de echo a dos Canonigos se les notificó.***

Era esto querer dejar indefenso el Cabildo dicho Subdelegado, poniendo en su mano q̄ deliberase asien el Pueblo, como fuera de el sobre las personas, que juzaba sospechosas, para no valerse de ellas?

Era acaso manifestar inclinacion a favor de el Abbad de Peñaalba, o zelo de abriguar la verdad por medios legales, discretos, y propios a la seriedad de un tan illustre Cabildo, y necesarios en la causa controverfia, ya por ser de alimentos, ya porque el vino

anupriado Auto el Sr. Auditor sobre la Melada de D. Pedro de Yebra Dignidad de Maestro Escuela, y declarado que el Dignidad debia recurrir a su Tribunal en caso de justa queja, donde se colige q las Executorias, y Escritura no impiden semejante recurso. Confirma esto mismo la reflexion siguiente; porque el Cabildo no puede Executoriar que el Dignidad no tenga el recurso a terceros Vecedores, sino es en fuerza de la Escritura, que otorgan con la renuncia jurada.

Es cierto que en virtud de esta no la han obtenido, como en ellas mismas se manifiesta. Ni pudieran obtenerla por los fundamentos expedidos en el fundamento primero y segundo, y por la Doctrina de el Fagnano literal para nuestro caso. (6) Luego siendo patente y notorio que la expedicion de la comision, que despachó el Sr. Auditor, fue con conocimiento de las Executorias de el Cabildo, y Escritura de los Dignidades, y sin perjuicio, ni retardacion de su Execucion arreglada a lo que en ellas se contiene, y por derecho se manda, claramente se descubre la injusta apelacion de el Cabildo, como fundada en excepciones fingidas, frustratorias, y frivolas, y conseqüentemente el recto, y legitimo modo de proceder el Subdelegado sin vicio de nulidad, y atentado.

La segunda causa, que expresa para su apelacion al Cabildo es el defecto de citacion :: Esta es igualmente frivola; porque en el mismo echo de comparecer ante el Juez a decir de nulidad, y apelar porque no le citaban, se contradize con su propio echo, porque ¿mas citacion? como afirman el Eminentissimo Luca, y Vrsina. (7)

Lo segundo porque si consta en los Autos, que luego que compareció Ysidro Santos en nombre de el Cabildo, le citaron q mas citacion? como afirma el Señor Gonzalez. (8)

(5.) Cap. Cum cessante 60. de appellat. in fine ibi: Ne processus negotij frivolis occasionibus retardetur D. Gonz. in Cap. 27. cod. v. 1. Vers. Frustratoria leg. 4. ff. de appellat. ibi: Eius, qui deo causam agere frustratur, quod dicit se libellum Principi dedisse, et sacrum rescriptum sperare, nulli rescriptum prohibetur, et si ob eam causam probocaverit, appellatio eius recipi sacris constitutionibus vetatur. Cap. 1. in principio cod. in 6. ibi: Cor dis Nobis est lites minuire, et a laboribus relevari subiectos

(6.) Fagnan in librum 2. De veritat. Cap. Veniens (6. de turanturand. n. 20. ibi. Hinc etiam sollicita alia quaestio, ut turantur petere reductionem ad arbitrium boni viri, si enormiter ledatur, ob obstanti iuramento, possit illam petere: quod adeo verum est, ut se compromisso in aliquem, ut possit enormiter ledere, et compromissarius omnino irrationabiliter me enormiter ledat, postea petere reductionem ad arbitrium boni viri, quia verba quatuordecimque lata velata ad arbitrium tertij proponantur sub quadam conditione legalitatis, et bonitatis eius, in quem compromittitur, unde si oppositum postea compromittatur, et fallatur contra fidem id, ad boni viri arbitrium sume reducendum.

(7.) Supra. fol. 10. n. 12. fol. 26. num. 15.

(8.) D. Gonzalez. Cap. 2. de off. n. 7. in prin. v. l. sed adu.

hendon de vaxo de vna misma rubrica y disposicion, y asquando se niega la vna, note admittit la otra. (13.)

Especialmente siendo vaga y general y notoria y notata frivola y dilatoria como antecedeentemente se a dicho. (14.) Mayormente, quando no havia lugar a dicha recusacion cumpliendo con el Ayo del subdelegado, por el que arreglandose al contexto de su comision mandò (cautelando el referido inconveniente) (15.)

Que las partes expretasen los que juzgavan sospechosos para el exa. de oficio, los que no lo fuesen, y remittir la causa instruida al Señor Auditor. (16.)

Y aunque mas este assumpto el q̄ siendo nombrados de oficio del Juez, exiue recusacion, apelacion, y otro recurso. (17.) Y sin disputa quando precede por contumacia de la parte, como succede en el caso presente, y queda prabado, y aun quando la recusacion se vistiera de alguna justa causa de las que el Derecho considera por tales, no podia producir efecto por no ser parte formal ni legitima los Vecedores, no obstante de tratarse sobre la Justicia, o injusticia de su Sentencia, porque segun lo seña la practica comun, en las apelaciones q̄ se interponen, nunca mandan citar, ni consideran por parte al Juez, de quien se apela. Y asi, los Vecedores en este recurso que intento el Abbd de Pefialba, no pueden ser ni considerarse parte legitima para recusar apelar y menos para anular el juicio por defecto de citacion. (18.)

Y ultimamente aunque la recusacion y excepciones contra los testigos fueren opuestas por parte legitima, no podia retardar ni menas impedir el examen de los testigos porque en semejante caso el derecho previene que se reserve el conocimiento de dichas excepciones al fin del Pleito por el perjuicio que ocasionaria la dilacion de la suspensencia, y muchas vezes inutilmente, como succedeia quando faltase la prueba de dichas excepciones, o quando aunque se

... (14.) Salg. Br. Reg. p̄dicti. p̄dicti. cap. 1. n. 67. ibi. de qua quidem ratione potest haberi de qua appellatione pendente ad v̄e facta. ad pensari ad perpetuam rei memoriam examinare testes senes, et ceteros ordinarios; quoniam ad hanc examinatio, periculum afferret, ut obpericulum moris probato periret, nisi examinarentur; tenent. Maxima cum alijs. Cap. quomodo. §. 1. ut lit. n. contesti. ibi. ne veritas occultetur, et probationis copia fortuitis casibus subtrahatur. cap. (13.). Cap. super. §. 12. ff. de appellat. et recusat. ibi. in casibus quaque ecclesiasticis, ubi appellacionis remedium tollitur, sicut in appellacioni, ita recusationi non est aliquatenus deferendum; ibidem. ibi. Gonz. n. 2. per totum. (14.) Prop̄ter. Fag. ibi. mag. §. ibi. De secundum G. M. p̄multas. Hostians. bene esse meminerunt, ut quemadmodum fecerunt Canonum. adentibus appellatio sine rationabili causa, cap. cum in ecclesia et cap. ut arbitus. infr. eod. ita nō recusatio, ut cap. 2. requirit §. fin. et cap. cum specialit. §. 1. in 1. eod. Arg. ead. inter ceteras. 2. de appellat. ibi. 1. 2. Cap. 2. 3. ibi. Considera. et v̄a. ga appellatio respectu causae que causae, et cuiuslibet gravaminis interpositi non potest gravaminis interpositi. ibi. tenere non debet. (15.) Luca de iudic. Disc. 33. n. 24. (Supra fol. 19.) Idem Luca. in eod. Disc. n. 30. ibi. in quibus etiam commendabiliter edecur alter filius quem plures ead. solut. practicandam, quae scilicet, recusatio, et circumstantia, et dilatio, minus reculantibus a periti. ibi. dicit per partes, illis, atque ad v̄a. lo. p̄v̄a. dicitur mentione ad v̄a. sam. illam confidentiam, et dicitur. Illam, in ita, eorum, illa, etiam, qui reculare solent a recusationibus.

pro-

(16.) Reiffenhu. lib. 2.
 Dicitur. tit. de Probationibus §. 6.
 n. 147. ibi: *non quando in p[ro]p[ri]o
 dicitur testes ad iudicium in p[ro]p[ri]o
 seu ad informandum in ip[s]o suo fi
 talis in eis instruatam ad superio
 rem transmittat. cap. consilium us.
 245. de appellat. lib. 2. c. 1. §. 1.*
 (17.) Salgad. de Reg. procl.
 p. 2. Cap. 2. n. 139: Valeron
 de transac. lib. 3. quest. 1. n. 24.
 (18.) Pignat. tom. 1. consuet.
 §. 1. ibi. *primū dicitur si operetur
 illa, quā Mediapolitani p[ro]p[ri]etari
 bus suis deberent. ut sententia
 eius si se latet, et advocatorum quā
 et a se factas, si nichilominus ad
 illa onere iudicandi, et non in con
 p[ro]p[ri]o dicitur. Vnde non vid
 ditur pervertendus mos in iudicium,
 et advocatorum, ac sententiarū ius
 titia discutatur cū pariter, quā
 et principalliter interest suorum cur
 fas, et Sententias a se obtentas ad
 fendero, non in iudicium.*

** Audi fol. 52. vultus, y fol.
 14. vultus.*

** Audi fol. 8. usque ad 118.
 (19.) Reiffenhu. lib. 2.
 Dicitur. §. 17. de Testib. et asser.
 §. 41. ibi: *Exceptio contra p[ro]p[ri]as
 testis regulariter non impedit ex
 ceptionem illorum, sed referuntur ad
 ostendendum seu disponendum in iudicio**

probaban, del Juez por otras deposiciones lo prueba
 p[ro]p[ri]a proba in Sentencia. (19.) Lo que legiti
 mamente procedio el Subdelegado al examen de los
 peritos nombrados de su oficio sin obstaculo de las
 apelaciones, y recusaciones interpuestas tanto por el
 Cabildo como por los Vteadores segun parece de las
 razones hasta aqui expresadas arregladas a lo que
 resulta de Autos.

Por estos mismos principios enteramente se desva
 nece la pretension que introdujo el Cabildo
 contra el Illmo. Sr. Nuncio, para q[ue] recogiese la
 comision expedida, fundandose en las Executorias,
 Escripura otorgada, y excoesos del Juez Sedelegado,
 por haber procedido sin oír, ni citar al Cabildo; por
 que del confesso de este tercer fundamento, y a ma
 yor conocimiento de los dos antecedentes, se coñece
 lo trivial de dichas excepciones, y lo incierto de los
 excoesos en el modo de proceder del Subdelegado. Y
 tambien aumenta ser de echo, que quando el Cabil
 do pidio se recogiese la comision, estaba ya conclusa,
 y acabo en dicho Tribunal, porque su remision es de
 17 de Noviembre, y el pedimento de el Cabildo de
 24 de dicho mes, por cuya razon era preciso que la
 determinacion fuese en vista de lo actuado, como
 realmente lo executo el Sr. Auditor.

Aun menos aprecio merece la segunda pretension
 de el Cabildo, en que reproduciendo todo lo antece
 dente, pidio execucion contra el Abbad de Peñalba
 en fuerza de la Escripura guarentigia, q[ue] tenia otorga
 da, por todas las penas, florines, y maravedises con
 tenidos en dicha obligacion. Porque habiendo pre
 sentado dicha Escripura en tiempo, que ya las pro
 banzas estaban en el Tribunal, y q[ue] de ellas se avia da
 do traslado al Cabildo, debio el Juez sobroseer en la
 Execucion, hasta gustar de su relevancia, segun el es
 ti:

xx. Autos fol. 49. bueltas
 (22.) Vidal, tom. 5. pag. 20.
 Dilige. l. 5. n. 27. ibi: et cre-
 ditum est, quia solum deponit de
 facto proprio suo neque lo queri-
 tur, in commodum ipsius testis.
 Dicit. 325. n. 4. coram. Mant.
 Dicit. 111. n. 9. coram. Bu-
 ros. qui uti de facto cum ipso testis,
 et itaque non habet aliquod inte-
 rese, probationem facit, hic quam
 simpliciter, et hinc alias quon-
 plures. Idem Luca. eod. Discar.
 n. 64. Pr. Aut agitur, ibi: sine
 cum oculis corporis ablate opera-
 tione oculorum necesse est, tunc tale
 dictum attendatur.

(23.) Autos fol. 34. usque
 ad 40. n. 10. (os)

Vidal, tom. 5. pag. 2.
 Dile. l. 1. §. 14. n. 23. ibi: et
 sic non creditur, quod si res abiter
 se habuisset, in unum conspirare
 voluissent fol. v. deo allegat
 Rom. l. 1. et n. 24. in medio
 ibi: et considerando multipliciter
 vno, et diversam qualitatem tes-
 tium, atque asserendo, nimis diffi-
 le reputari, ut omnes, professione,
 et qualitate dispares, uniformiter
 conspirare voluerint, in veritatis
 veritatem, ad rem firmam esse
 de. Dec. 135. n. de Ceg.
 Dicit. de. 4. 8. n. 10. Cor.
 Priol. et dec. 1251. n. 7. Cor.
 Emer. Jun. et dec. 11. n. 13.
 par. 18. rec. et in Romana, seu
 Alban. Bonorum 29. Aprilis
 1686.: § et sane cor. Rondini
 no, cum alijs citatis per P. sa in
 tract. de libell. Cap. 1. §. et 5.

(25.) Autos fol. 2. 2. quae.
 70. ars. 2. ad 2. ibi: Discordia
 testium in aliquibus circumstantijs
 non pertinentibus ad substantiam
 fac.

uno Vino reprobado, (26.) Borreres increíble, y
 contra el dictamen de la razon que sin interese algu-
 no, falseasen la verdad, y combinator diez y nueve
 personas a firmar por bueno lo que era malo (27.)
 Y así aunq. la suelza balle alguna aparente excepcion
 contra dichas peritos no puede preponderar a lo q. va
 referido, porque es cierto que apenas se en contra a
 xstigo por mas calificado que considere contra quien
 no jub. e da, lo mismo (28.) x. up si abobato q. omam
 pro q. para dar el ultimo talco a la relevante prueba
 en que funda el Abbad de Señalbanu que xa, formart-
 mos, compertent legal con la que resulta de las decla-
 raciones de primeros y segundos Vecedores Canonicos
 Terceros, y de su intpeccion aparecera el notorio de-
 fecto; porque en las declaraciones de dichos Vecedores
 concurren los antañales defectos de haver sido tra-
 judiciales sin citacion del D. nidad q. hehas en pro-
 pia causa, y lo q. mas pondera sin jaramentos, defecto
 que solo el ultimo, haze q. aumenta por ser mas conf-
 utudas en grande Dignidad Bolesistica no se les de-
 credito sin perjuicio de Tercero, segun AA. graves, y
 expresa, decision Canonica (29.) Y ultimamente
 si el turno elige a dichos Canonicos Clerigos de pri-
 mera Clase, como es creible que todos los individu-
 os de dicho Cabildo sean inteligentes y peritos para
 discernir en calidades de Vinos, quando el Derecho lo
 permite, y semejante trato y comercio se prohibe por
 Concilos y Santos Padres, no digo a Canonicos de
 tan illustre Cathedral, pero a todo Clerigo inferior
 (30.) En quos terminos es de atribuir dicha repob-
 bacion a defecto de inteligencia; y de confesar sin dis-
 puta la bondad, y calidad de dicho Vino consignado
 para la Misada, porque el guarda de Millones, y los
 demás peritos nombrados de oficio asido declaran; y
 tienen obligacion a saberlo por lo que comercian en
 dicho E. p. cis, y para abono de las deposiciones, tam-

bien, bastan las tres de sacerdotes, y dos con la qualidad de Parrochos, que contada en lo mismo, de donde se infiere por ilacion necesaria q las declaraciones de dichos Vecedores, sin juramento, en causa propia, sin citacion del Dignidad, y con supericia para dicha especie no pueden competir con las declaraciones de 45. peritos examinados ante juez competente, y Notario, con la solemnidad del juramento, y citacion del Cabildo, y en su defecto ni motivo en sus deposiciones, y administradas de quatro Notarios, que testificaron lo mismo, por eulas razones quedan ex liberamente y sin necesidad las excepciones opuestas por el Cabildo, y concluentemente probada la calidad de dicho vino, y probado, mejor que lo aprobado para otras Meliadas.

Para venir en pleno conocimiento de todo lo referido hasta aqui, es preciso reducirlo a por conclusion) a dos Capítulos, que son los vnicos porque puede impugnarse la Sentencia del Juez, como son Nullidad, o Iniquidad. (31.) El primero, que pertenece a lo de judicial, manda Clemente Octavo restingido a tres cosas que son Jurisdiccion, citacio, y mandato, de tal suerte, que infringiendo todas tres, el Juez no deba a tender a otras formalidades para pronunciar Sentencia. (32.) Conque siendo cierto, q en el recurso intentado por el Abbad de Peñalba, concurrió la jurisdiccion en el Señor Auditor, mandato suficiente de dicho Abbad, y citacion del Cadildo, como queda probado de síde el folio 17. hasta el 20. es indubitabile q no puede impugnarse dicha Sentencia por Capitulo de nullidad; y esto procede con maior eficacia en el fuero Eclesiastico, por sér su principal fin, y objeto la verdad; y ocurrir al pecado. (33.) Por otra razon con dificultad adante los rigores legales, y formalidades que solo sirven de fomento, para calumniosas dilaciones. (34.) Y fundado en la misma regla afir-

falli ne praeiudicet testimonio aut homines non consueverunt etc. 22. la malum sollicitari, unde facti. a. memoria celebrant. Quinque aliquo discordia in talibus facit testimonium creditibile, quia sicut in omnibus conueniunt etiam in minimis, sed decernunt ex confesso eundem sermonem proferre.

Idem Vriai. ibidem. §. 12. n. 5. infuse ibi, et desistitis, Informatus, quod factum in delictum veritati, cum alijs similiter examinatis, Rot. cor. Patruomea. decis. 78. n. 2. decis. 78. n. 5. et alijs.

(27.) Idem Vriai. ubi supra

23. in terminis excep, et nobis testium, et in ead. tom. et Dis. cep. §. 5. n. 25. ibi, quod bene dicitur. Roland. consil. 38. n. 39. et seq. lib. 1. quod ad deponendum aliqui ex veritate aliquid nemo sine meritis solet aliquid iniro, vel inuitate moueri, quoque hoc patet ratione naturali, quae solum allegare sufficit, cum alijs long. manu citatis in meo tract. de Hoell. Cap. 1. §. 4. n. 4.

(28) Rot. Bmer. tan. 456. n. 7. hii verbis, ubi possunt recipiri testes, et integri, contra quos non inuenit apparentem exceptio nem litigantium subtilitas;

(29.) Vriai. tom. 1. Par. 2. Decept. 28. n. 5. ibi tum etiam quia. ad. ass. Probationes sunt simplices, et iudicatae fides nec non extrajudiciales attestaciones, sine citatione principalium, et ideo nullatenus attendendae et n. 26. et quos magis est facti fuerunt sine iuramento, adeoque nihil probant licet a textum litterarum in cap. nuper de testib. ibi: respondemus, quod nullius testimonio, quantum;

omninoque religiosi exstas, nisi iura
 sua approposita, in alterius preiudici-
 um debet creari, Farinac. de testib.
 quest. 72. n. 1. et 68. ubi quod
 iura sua personarum in maxima
 dignitate Deleghatica consideranda
 sunt in commento probant, et Pax
 Forth. tom. 2. lib. 2. tit. 14.
 n. 18. n. 195. et seq.

(30.) Cap. scrupula 14. de vi-
 ca et bonis. ubi unde videtur si
 de temperanti, et sibi vno Fagn.
 ubi n. 6. ubi Argumentum quod
 dicitur vbi dicitur vnum sine aqua,
 ubi que iusta causa peccati, ubi sa-
 vunt contra hoc Concilium cap.
 fin. 5. quod paucipitur. 14. que. 1.

(31.) D. Gonz. in cap. 2. de
 fin. et re iudicat. n. 8. ubi pro
 variis expositione sciendū est, sicut
 sententiam a iudice prolatam impu-
 gnari posse excipit capite, vel
 iurisdictionis, vel iniquitatis; quorū
 illud processum iudicarium non ob-
 servatum positum arguit; hoc
 vnde non observata merita.

(32.) Fagnan. lib. 2. Decret.
 tit. de testib. in cap. 2. n. 47. ubi
 tamen hodie restringi debet ad tres
 nullitates memoratas videlicet et
 iurisdictionis, iurisdictionis, et mandati;
 Alias enim nullitates iudicis aten-
 dere non debent, sed illis reiectis te-
 nentur ad iurisdictionem expeditionem
 procedere: Quoniam quidem constitu-
 tionis Clementis 8. tandem exten-
 dit ad quoscumque iudices ordina-
 rios, et Delegatos, ditionis Ecclesi-
 astice, ut in constitutione incip.
 Illium dispensari in Bullar. tom.
 3. pag. 23.

(33.) Fagnan. in cap. 2. de
 probat. n. 2. ubi que limitatio
 quamvis forte non nihil dabitur

afirma el Eminentísimo Luca que en los Tribunales
 Superiores debe negarse la formalidad de ratificación
 de testigos quando depusieron con deliberacion y su-
 ficiente asignacion de causa. (35.) En cuyos Termi-
 nos adaptada literalmente la referida Doctrina a nu-
 estro caso, queda desvanecido el escrúpulo, que po-
 dia oponer el Cabildo de haber faltado dicha forma-
 lidad. Y ultimamente examinado el proceso con re-
 flexion, se descubre que aun los legales rigores, se ha
 observado, como con evidencia se a manifestado en
 este tercer fundamento. Dedonde claramente se reco-
 noce quam mal fundadas an sido las nullidades que el
 Cabildo aprouestó.

Por el segundo Capitulo de injusticia, no puede
 impugnarse, porque habiendo justificado el Abbad de
 Penalba plenamente con excesivo numero de peritos
 la bondad, y calidad del Vino reprobadado por los Vee-
 dores, debió el Juez declarar injusta su reprobacion,
 y haber cumplido el referido Abbad la obligacion de
 su Meslada con dicho Vino consignado. (36.) Y co-
 siguiente mente condenar al Cabildo en las costas de
 ños, y deterioracion de dicho Vino como si efectiva-
 mente lo hubiera recibido, al tiempo de su consigna-
 cion. (37.) Reservandole su derecho, para que repi-
 tiese contra dichos Veedores, quienes fueron causa
 de dicha condenacion, y esta procedió rectamente
 contra el Cabildo, porque siendo la parte principal-
 mente interesada, y legitima, debió recibir las tra-
 cciones de dicho Vino consignado, y quien se declaró
 parte formal en el recurso defendiendo la reprobaci-
 on echa por los Veedores, seria pervertir la prácti-
 ca comun de los Tribunales dirigir la Sentencia co-
 tra dichos Veedores, que hazen figura de Jueces,
 (38.) y no se considera, ni tienen concepto de parte

nis habere posset in foro seculari, est indubitata in foro Ecclesiastico, cuius est precipue equitatem, ac veritatem precoculis habere, et peccato occurrere, ut tradit Felinus ubi supra.

(34.) Idem Luc. Diff. curs. 37. n. 72. in fine ibi: ista est frequentior praxis (et laudabiliter quidem) cum abhorrenti debeant huiusmodi inanes circumstantias, nec de facili admittendi sint legales rigores vel formalitates, ut pote quamam speciem superstitiosis redolentes pro salutinarum fomento.

(35.) Em. Luc. intom. de iudic. Discurs. 32. n. 31. in fine ibi: sed si substantialia defecto servata sunt, adeo ut constet quod testes serio, et cum sufficienti cause assignatione ita deposuerunt, adeo ut verisimilitudo urgeat, ut idem omnino affirmaturi sint in repetitione, que propterea meram formalitatem redoleat; tunc iste inanis circuitus, in magis presertim Tribunalibus non de facili admitti debet, ita conservando calumniosas dilaciones, et subterfugia, ob quasdam formalitates.

(36.) Leg. 19. in medio ff. locat ibi: cum per te non stitisse pro ponas, quominus locatas operas solveres, fide contractus impleri equum est. Leg. hoc venditio 7. ff. de cōtra hēnd. empt. in fine si dicitur rationes potuit accipere, vel accepit, singit se



33
robada ya la competencia de jurisdicción en el Señor Auditor. Y la justicia conforme a los meritos de la causa. Concurrer en dicha

Sentencia quanto se requiere para su validacion. (39.) Y no necesitava de mas apoio, ni autoridad, en su de fensala, que la inscripcion, y nombre de tan acreditado Juez, cuja erudicion, singular practica, y conocido acierto es bien notorio en todo el Reino. Y de quie conpropiedad se entiendo el contexto de la ley vnic. Cod. de offic. Præf. Præf: Creditit enim Princeps eos, qui ob singularem industriam, explorata corū fide, et gravitate, ad huius officij magnitudinem adhibentur, non aliter iudicatos esse, pro sapientia, et luce dignitatis sua, quam ipse foret iudicaturus

Conq̄ por todos medios se hace evidente la pretension de los Dignidades de Astorga en la repobacion de la Mesada de el Dotor Don Pedro Collino Abbad de Peñalba, para lo qual representā estos breves fundamentos, teniendo presente la revertem Sentencia de Quintilano. Declam. 13. pag. 158. intelligimus enim nec prudentiam vestram desiderare plura de causa, nec vestram fidem, nec Religionem egere exortatione, verē iudicandi: Quid moror igitur? Ex quibus obtinere speramus. Salva in omnibus superiori sententia. &c.

D. D. Pedro de Benito
Doctoral de Leon.

se non accepisse: impleta comatio emptoris est, et ex empto venditor con venire possit.

(37.) Em. Luc. in tom. de Regalib. Disc. 118. n. 3. ibi: nihilominus nō negata regula, illam limitari dicebā ubi mora emptoris interceat, atque per eū fiat quominus traditio seu mensuratio, vel ponderatio sequatur, ut probat idem textus in leg. 2. Cod. de peric. et comm. rei vend. et leg. si per emptorē et leg. illud ff. eod. ibi: Giol. et q. comm. Gomez lib. 2. variat. resol. tit. de empt. n. 32. et idē Luc. in Dif. 125. n. 2. ibi: quod scilicet in huiusmodi rebus consistit in utriusque in pondere, numero, vel mensura, periculū sit venditoris, donec sequatur mensuratio. qua se cuta periculum est emptoris; nisi per istū steterit, quominus illa sequatur, cum tunc habeatur pro se quita, idem que refutet effectus.

(38.) Pigantel tomo 1. consulti. 31. in fine ibi: unde non videtur pervertēdus mos maiorū, ut advocatorū, ac sententiarum iustitia discutatur cum partibus quarum principāliter inter se suos recursus et sententias a se obtentas defendere, non cum iudicibus.

(39.) Fagnan. in cap. non potest n. 6. de sens. et re iudicata ibi: nova in text. dud. copulativo requirit ad validitatem sententia scilicet iustitiam causa, et potestatem iudicantis.

